

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2019-00851-00**

1. Téngase en cuenta que la aceptación por parte de la Dra. María Virginia Peñaloza Sierra como *curadora ad litem* de los herederos indeterminados del señor Luis María Díaz, quién dentro de la oportunidad permaneció en silencio.
2. Conforme a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandada (Alba Liana Díaz Espitia fungiendo en su calidad de sucesora procesal del señor Luis María Díaz (q.e.p.d.), en los términos del poder que le fue conferido (archivo 41).
3. Para todos los efectos legales se deja constancia que la señora Alba Eliana Díaz Espitia en su calidad de sucesora procesal del señor Luis María Díaz (q.e.p.d.), se allanó a las pretensiones de la demanda principal, y adquirió la doble condición de demandante y sucesora del demandado fallecido Luis María Díaz.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paya', is written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

No. 11001-31-03-044-**2019-0851-00**

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, es del caso decidir sobre las excepciones previas formuladas por el –extremo demandado–, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende encausarlo, a fin de que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedece a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio.

Excepciones que se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales, la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

2. Descendiendo al *sub judice*, aduce el demandado que operó la “*cosa juzgada*” fincándola en la existencia de un pronunciamiento previo por parte del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de simulación relativa No. 2016-00463 en la cual, la aquí demandante, formuló demanda de reconvencción con las mismas pretensiones que presentó en este escenario, y que fue despachado negativamente.

3. No obstante, la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que tal como se citó en precedencia, en materia de excepciones previas el legislador ha determinado de manera taxativa en el artículo 100 del Estatuto Procesal, aquellas que resultan viables de cara a su finalidad, sin que la propuesta en esta oportunidad corresponda a la allí consignada.

No se desconoce que, efectivamente, ésta se encontraba incurso en el último inciso del artículo 97 de la anterior codificación procedimental civil, cuando indicaba “...*También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción...*”

Empero, aquella fue una de las innovaciones que introdujo el legislador con la expedición del Código General del Proceso, dejando de ser entonces causal de excepción previa, para convertirse en una circunstancia que, de estar plenamente probada y satisfechos los presupuestos sustanciales contenidos en el artículo 303 *ej.*, permiten al Juez de Conocimiento, la emisión de sentencia anticipada a luces del artículo 278 del citado entramado normativo.

Y es que ello tiene razón de ser, se reitera que, siendo el objeto de las excepciones previas el saneamiento inicial del proceso para evitar situaciones que pueden impedir el normal transcurso del litigio, siendo evidente que la denominada “*Excepción previa de cosa juzgada artículo 303 C.G.P.*”, realmente se encamina a atacar las pretensiones de fondo, y no al saneamiento del procedimiento surtido.

4. Al margen de ello, cumple decir que, la misma fue propuesta como excepción de mérito, con lo cual, una vez se cuente con los elementos de juicio de cara a la actuación declarativa acá iniciada, podrá ser estudiada en el estadio procesal oportuno, sin que ello implique prosperidad de la presente actuación previa.

5. Corolario de lo expuesto, se concluye la frustración de la excepción previa formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar impróspera la excepción previa planteada por la parte demandada, en atención a los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas al proponente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-00013-00

1. Obre en autos el certificado de tradición y libertad del bien objeto a usucapir actualizado (archivo 65). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. **Atendiendo** el informe secretarial que antecede (archivo 68), esta sede judicial fija la hora de **9 AM** del día **28** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso –INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO- siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint, light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2023-247**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se ordena devolución de demanda y anexos ante la presentación virtual de la misma.

Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2023-267**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se ordena devolución de demanda y anexos ante la presentación virtual de la misma.

Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2023-276**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se ordena devolución de demanda y anexos ante la presentación virtual de la misma.

Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente 2023-294

El Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición y pronunciarse sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda por carecer de competencia y ordenó la remisión del expediente, en tanto, al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso (norma especial) estas determinaciones “no admiten recurso”.

En consecuencia, procédase conforme lo ordenado.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00315-00

Subsanado el libelo y como quiera que se reúnen los requisitos formales, se ADMITE la demanda de EXPROPIACIÓN incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra:

- MARIA ALEJANDRA SOLANO QUESADA y,
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal al extremo demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020. Córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, acorde con lo establecido en Ley 2213 de 2023.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería al abogado MARIO FERNANDO BUSTAMANTE ANTOLINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4° de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

Se ordena oficiar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando sobre la existencia de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00329-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclare la data del hecho 9.1., atendiendo la fecha en que se pactó el contrato inicial del puente 13.

2. En igual sentido, amplíe el supuesto fáctico en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandante de acuerdo con el clausulado contractual.

3. Indique en los hechos, sobre el tiempo de ejecución de cada uno de los contratos y, si se logró culminar alguno por parte de ustedes.

4. ADICIONE y ACLARE los hechos de la demanda indicando, de manera precisa, en qué consistió la responsabilidad que le endilga a la parte demandada, excluya apreciaciones subjetivas y fundamentos jurídicos de los mismos-.

5. De igual manera, adecue las pretensiones de condena, frente a cada una de las aspiraciones declarativas sobre cada uno de los contratos.

6. Señale porque está aspirando intereses de mora y a su vez utilidades en cada uno de los contratos.

7. Atendiendo el clausulado, arrime los soportes adicionales de cada factura (pago de nómina y seguridad social de los trabajadores, pago de fic y declaración juramentada).

8. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios, frutos civiles y naturales reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba (artículo 245 CGP.).

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ